

LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Ultima Reforma Publicada en el Periódico Oficial el 27 de Junio del 2011.

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
Del Objeto y Ámbito de Aplicación**

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto la prevención, el combate y la sanción de la trata de personas, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas de estas conductas, con la finalidad de garantizar el respeto al irrenunciable derecho a la libertad y la dignidad de las víctimas y posibles víctimas, residentes o trasladadas al territorio de Quintana Roo. Esta Ley se aplicará en todo el territorio de Quintana Roo y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, en el ámbito de sus respectivas atribuciones tienen la obligación de actuar con diligencia para perseguir y sancionar el delito de trata de personas, realizando las investigaciones y acciones necesarias para sancionar a los responsables, brindar atención y protección a las víctimas y prevenir la comisión del delito, mediante el desarrollo de programas y acciones permanentes.

Artículo 3.- El delito de trata previsto en esta Ley se perseguirá, investigará y sancionará por las autoridades de Quintana Roo siempre que se inicie, prepare o cometa en el territorio del mismo Estado independientemente del lugar donde se produzcan o se pretenda que se produzcan sus efectos. También se perseguirá, investigará y sancionará por las autoridades de Quintana Roo el delito que tenga efectos o se pretenda que tenga efectos en el Estado de Quintana Roo, independientemente de que se inicie, prepare o cometa fuera o al interior del mismo Estado.

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Código de Procedimientos Penales: Al Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;
- II. Código Penal: Al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;
- III. Comité: Al Comité Interinstitucional para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas;
- IV. Grupo de Trabajo: Al Grupo de Trabajo de Seguimiento a Casos de Trata de Personas;
- V. Ley: A la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas del Estado de Quintana Roo;
- VI. Programa Estatal: Al Programa Estatal para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas;

- VII.** Programa Municipal: Al Programa Municipal para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas.

Artículo 5.- En todo lo no previsto por esta ley serán aplicables supletoriamente las disposiciones normativas de los Tratados que en la materia haya ratificado el Estado Mexicano, el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

TÍTULO II EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

CAPITULO ÚNICO De la Definición y Sanción del Delito de Trata de Personas

Artículo 6.- Comete el delito de trata de personas quien capte, reclute, induzca, procure, facilite, consiga, promueva, mantenga, acoja, favorezca, retenga, transporte, permita, solicite, ofrezca, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una o más personas, recurriendo a la coacción física o moral, a la privación de libertad, a la seducción, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios, con fines de explotación.

Para efectos de este artículo se entenderá por explotación:

- I.** Someter a una persona a una condición de esclavitud;
- II.** Someter a una persona a prácticas análogas a la esclavitud, las cuales comprenden: la servidumbre, servidumbre por deuda, matrimonio forzado y/o servil y la explotación de la mendicidad ajena;
- III.** Obligar a una persona mediante la fuerza, amenaza, coacción o cualquier tipo de restricción física o moral, a proporcionar trabajos forzosos o servicios;
- IV.** El empleo, gratuito o mediante salario, de menores de 18 años edad en trabajos que por su naturaleza sean nocivos para su desarrollo físico, mental o emocional;
- V.** El empleo gratuito o mediante salario de personas menores de 14 años, cualquiera que sea su naturaleza
- VI.** Mantener a una persona en una condición de servidumbre, incluyendo la servidumbre de carácter sexual;
- VII.** Cualquier forma de explotación sexual, beneficiarse de la prostitución ajena, mantener un prostíbulo y la realización de pornografía;
- VIII.** La extracción ilícita de un órgano, tejido, sus componentes o derivados del organismo humano.

Cuando este delito sea cometido en contra de personas menores de dieciocho años de edad se considerará como trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el primer párrafo del presente artículo.

Comete este delito a quien solicite o haga uso de servicios sexuales de un menor de dieciocho años de edad, a cambio de una retribución en dinero o en especie.

Artículo 7.- A quien cometa el delito de trata de personas se le aplicará:

- I. De siete a veinte años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa;
- II. De doce a treinta años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, si el delito es cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad;
- III. Las penas que resulten de las fracciones I y II de este artículo se incrementarán hasta en una mitad cuando:
 - a) Se produce el resultado de la explotación.
 - b) Sea cometido en contra de persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.
 - c) Sea cometido en contra de persona mayor de sesenta años de edad.
 - d) Sea cometido en contra de personas con discapacidad.
 - e) Sea cometido en contra de personas indígenas.
 - f) Se aproveche de la necesidad o vulnerabilidad de los migrantes que se encuentren en tránsito por el Estado de Quintana Roo, o que sean trabajadores migrantes o hijos o hijas de éstos.
 - g) El agente se valga de la autoridad que ejerza por relación laboral, sea pública o privada, o cualquier otra relación que implique una subordinación de ésta.
 - h) El agente se valiese de la función pública que tuviere o hubiese ostentado sin tener la calidad de servidor público. Además, se impondrá al servidor público la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.
 - i) El sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, o sea tutor de la víctima. Además, según las circunstancias del hecho, perderá la patria potestad, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiese tener respecto a los bienes de ésta.

Artículo 8.- El delito de trata de personas se investigará, perseguirá y sancionará de oficio y se regirá por lo establecido por esta ley, el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales.

Cuando en la comisión del delito de trata de personas concorra otro delito, se aplicarán las reglas del concurso establecidas en el Libro Primero del Código Penal.

El consentimiento otorgado por la víctima, sea mayor o menor de dieciocho años de edad, en cualquier modalidad o momento del delito de trata de personas o para su explotación no constituirá causa que excluye el delito de trata.

Las víctimas no podrán ser procesadas, detenidas o sancionadas por el delito de trata del que fueron víctimas, ni por la entrada ilegal en el país, en su caso.

Las víctimas tendrán derecho a interponer las acciones civiles correspondientes, en su caso, derivadas del delito de trata.

El careo entre el presunto agresor y la víctima de trata menor de dieciocho años de edad no procederá en ningún caso.

Artículo 9.- Cuando un miembro o representante de una persona jurídica, con excepción de las instituciones públicas del Gobierno Estatal, cometa el delito de trata de personas con los medios que, para tal objeto, la misma persona jurídica le proporcione, de modo que el delito se cometa bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Juzgador impondrá en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente, alguna o algunas de las sanciones jurídicas accesorias siguientes:

- I. Suspensión: Que consistirá en la interrupción de la actividad de la persona jurídica durante el tiempo que determine el Juez en la sentencia, la cual no podrá exceder de cinco años;
- II. Disolución: Que consistirá en la conclusión definitiva de toda actividad social de la persona jurídica, que no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. El Juez designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona jurídica, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación;
- III. Prohibición de realizar determinados negocios u operaciones: Que podrá ser hasta por cinco años, se referirá exclusivamente a las que determine el juzgador, mismas que deberán tener relación directa con el delito cometido. Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante el Juez, del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece el Código Penal por desobediencia a un mandato de autoridad;
- IV. Remoción: Que consistirá en la sustitución de los administradores por uno designado por el Juez, durante un periodo máximo de tres años. Para hacer la designación, el Juez podrá atender la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito. Cuando concluya el periodo previsto para la administración sustituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma ordinaria prevista por las normas aplicables a estos actos;

- V. Incautación y confiscación de los bienes utilizados para la comisión del delito, así como de las utilidades obtenidas de la comisión del mismo; e
- VI. Intervención: Que consistirá en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona jurídica y se ejercerá con las atribuciones que la ley confiere al interventor, hasta por tres años.

Al imponer las sanciones jurídicas accesorias previstas en este Artículo, el Juez tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona jurídica sancionada. Estos derechos quedan a salvo, aun cuando el Juez no tome las medidas a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 10.- Cuando una persona mediante sentencia sea declarada penalmente responsable de la comisión del delito de trata de personas, el Juez deberá condenarla también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima. Esta incluirá:

- I. Los costos del tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico necesarios, incluyendo, en su caso, los costos del embarazo y parto, y manutención de la descendencia de la víctima que haya sido producto o a consecuencia de la explotación y maltrato sufrido con ocasión del delito de trata;
- II. Los costos de la terapia y rehabilitación física y ocupacional;
- III. Los costos del transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, gastos de alimentación y vivienda provisional, de la víctima, su descendencia y/o personas dependientes económicamente de ella;
- IV. Los ingresos perdidos;
- V. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados a la víctima y a su descendencia y/o personas dependientes económicamente de ella;
- VI. La indemnización por daño moral; y
- VII. El resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima que haya sido generada por la comisión del delito.

El juez ordenará también la incautación y confiscación de los bienes utilizados para cometer el delito, así como de las utilidades obtenidas por la comisión de los mismos.

TÍTULO III LA POLÍTICA EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS

CAPÍTULO I De la Prevención

Artículo 11.- El Comité fomentará las acciones tendientes a fortalecer la participación ciudadana, la responsabilidad social, la cultura de la denuncia y la prevención social del delito, para lo cual deberá:

- I. Sensibilizar a la población mediante la divulgación de material referente al delito de trata de personas y los derechos de las víctimas;
- II. Proponer medidas educativas, sociales, culturales y de cualquier otra índole para desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación relacionada con la trata de personas, señalando las repercusiones que el delito conlleva;
- III. Realizar campañas de información acerca de los métodos utilizados por los responsables del delito de trata de personas para captar o reclutar a las víctimas;
- IV. Informar sobre los riesgos a la salud que sufren las víctimas de trata de personas;
- V. Fomentar la participación ciudadana y la solidaridad, a fin de reducir los factores de vulnerabilidad de las personas;
- VI. Promover la cultura de la denuncia como un factor indispensable en la lucha contra el crimen organizado, la impunidad y la aceptación social del delito; y
- VII. Las demás que considere necesarias para la prevención del delito de trata de personas.

Artículo 12.- Las políticas públicas, los programas y demás acciones que se adopten, de conformidad con la presente Ley, incluirán, cuando proceda, la cooperación de organismos no gubernamentales y de la sociedad civil.

Artículo 13.- El Comité fomentará el diseño, evaluación y actualización de los planes y programas de capacitación y formación de servidores públicos conforme a las siguientes reglas:

- I. Proporcionar la capacitación y formación continua a los servidores públicos, con la finalidad de prevenir el delito de trata de personas. Estas actividades estarán dirigidas, como mínimo, a todos los miembros de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado vinculadas a la Seguridad Pública, Procuración y Administración de Justicia;
- II. Se incluirán los tratados internacionales suscritos y ratificados por México en materia de derechos humanos y trata de personas, así como la legislación federal y estatal, referente a la atención y protección de los derechos de niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, indígenas, de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de quienes tienen alguna discapacidad; y
- III. Tendrán como principio rector el respeto a los Derechos Humanos de la víctima, el ofendido y el victimario.

CAPÍTULO II

De los Derechos de las Víctimas

Artículo 14.- De manera enunciativa, más no limitativa, conforme a la presente Ley las víctimas tendrán los siguientes derechos:

- I. Recibir información, asesoramiento en su idioma o lengua materna sobre sus derechos y el proceso de los trámites judiciales y administrativos, de manera gratuita y expedita, acorde a su edad y madurez;
- II. Recibir pronta atención médica y psicológica por parte de las autoridades competentes en la aplicación de la presente Ley;
- III. Ser tratado con respeto en su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos, tomando en cuenta su edad, especialmente cuando se trate de menores de dieciocho años;
- IV. A que se adopten las medidas necesarias para garantizar su integridad física y psicológica;
- V. A la protección de su identidad y la de su familia;
- VI. Ser oídas en todas las etapas del proceso. Cuando se trate de menores de 18 años, tienen derecho a que se proporcionen los medios técnicos y humanos necesarios para que puedan ser escuchadas y tomada en cuenta su opinión e interés superior;
- VII. Permanecer en el país de conformidad con la legislación vigente;
- VIII. A que se les facilite el retorno al lugar en el que tuvieran su domicilio; y
- IX. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos legales les otorguen.

Artículo 15.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones necesarias para identificar a las víctimas o posibles víctimas del delito de Trata de Personas, así como para facilitar el ejercicio y protección de sus derechos, para lo cual adoptarán las siguientes medidas de atención y protección en favor de las víctimas de este delito:

- I. Generar modelos de protección y asistencia inmediatos ante la comisión, o posible comisión del delito de trata de personas y se le otorgarán facilidades a las víctimas para permanecer en el país mientras dure el proceso judicial en condiciones de seguridad. Estos modelos deberán atender a la perspectiva de género y a la edad de las víctimas, contemplando las medidas necesarias para proteger de manera adecuada sus derechos humanos y en especial, de las mujeres, las niñas, niños y adolescentes;
- II. Elaborar programas de asistencia inmediata, previos, durante y posteriores al proceso judicial que incluyan capacitación, orientación y, en su caso, ayuda para la búsqueda de empleo. Así como para dar seguimiento durante todas las etapas del procedimiento y proceso penal, civil y administrativo, con especial referencia a la obtención de la reparación del daño;
- III. Proporcionar asistencia social, educativa y laboral. En caso de que las víctimas pertenezcan a algún pueblo o comunidad indígena o hablen una lengua o idioma

diferente al castellano se designará a un traductor, quien le asistirá en todo momento;

- IV. Garantizar asistencia material, médica y psicológica en todo momento, la cual según sea el caso, deberá ser en su lengua o idioma;
- V. Fomentar oportunidades de empleo, educación y capacitación para el trabajo;
- VI. Desarrollar y ejecutar planes y programas de asistencia, incluyendo la construcción de refugios específicamente creados para las víctimas, donde se les brinde las condiciones de seguridad necesarias para garantizar el respeto a sus derechos fundamentales, así como alojamiento por el tiempo necesario, alimentación y cuidados, atendiendo a las necesidades particulares de las víctimas;
- VII. Asegurar que la estancia en los refugios o en cualquier otra instalación sea de carácter voluntario, y que la víctima pueda salir del lugar siempre que así lo desee;
- VIII. Garantizar que la víctima pueda razonablemente comunicarse en todo momento con cualquier persona;
- IX. Coordinarse con las autoridades migratorias para brindar orientación jurídica migratoria a quienes así lo requieran, facilitándoles la comunicación con su representante consular y, en su caso, cooperar en la repatriación de la víctima, otorgándole plena seguridad en sus derechos fundamentales;
- X. Garantizar que bajo ninguna circunstancia se les albergue o refugie en cárceles, centros preventivos o penitenciarios, policiales, ni en lugares habilitados destinados al alojamiento de personas detenidas, procesadas o condenadas;
- X. Proporcionar la protección, seguridad y salvaguarda necesarias para preservar su integridad y la de sus familiares ante amenazas, agresiones, intimidaciones o venganzas de los responsables del delito o de quienes estén ligados con ellos;
- XI. Proporcionar asesoría jurídica en un idioma que puedan comprender y de manera adecuada a su edad, respecto de los derechos y procedimientos legales a seguir; y
- XII. Brindar asistencia jurídica durante todo el proceso legal, en especial para exigir la reparación del daño sufrido.

Artículo 16.- Durante las actuaciones judiciales se podrá restringir la publicidad cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el Juez estime que existen razones fundadas para justificarlo. Los funcionarios intervinientes deberán preservar la confidencialidad de los datos que permitan la identificación y/o localización de las víctimas.

Artículo 17.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, deberán hacer efectiva la seguridad física de las víctimas de trata de personas, mientras se encuentren en territorio estatal.

Artículo 18.- A fin de facilitar la permanencia, el traslado o repatriación de las víctimas que carezcan de la debida documentación, las autoridades del Estado de Quintana Roo, celebrarán los convenios que correspondan con las autoridades competentes.

TÍTULO IV EL COMITÉ

CAPÍTULO I De su Denominación e Integración

Artículo 19.- Se crea el Comité de carácter permanente cuyo objeto es el de promover, proponer y concertar acciones que prevengan, combatan y procuren la sanción de la trata de personas en el Estado de Quintana Roo.

REFORMADO P.O. 27 JUN. 2011.

Artículo 20.- El Comité se integra de la siguiente manera:

- I. El Gobernador del Estado, quién lo presidirá;
- II. La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia;
- III. El Presidente de las siguientes Comisiones del Congreso del Estado:
 - a. De Desarrollo Indígena;
 - b. De Derechos Humanos;
 - c. De Equidad y Género;
 - d. De Defensa de los Límites de Quintana Roo y Asuntos Fronterizos;
 - e. De Trabajo y Previsión Social;
 - f. De Desarrollo Humano y Poblacional;
 - g. De Desarrollo Familiar y Grupos Vulnerables.
- IV. El titular de la Secretaría de Gobierno
- V. El titular de la Procuraduría General de Justicia;
- VI. El titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- VII. El titular de la Secretaría de Turismo;
- VIII. El titular de la Secretaría de Educación;
- IX. El titular de la Secretaría de Salud;
- X. El titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- XI. El titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo;
- XII. El titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia;
- XIII. La titular de la Dirección del Instituto Quintanarroense de la Mujer;
- XIV. El titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo;
- XV. Un profesor investigador de alguna de las Instituciones de Educación Superior con sede en el Estado, cuya línea de investigación esté relacionada con

la Trata de Personas, la migración, la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, o los derechos humanos;

- XVI.** Dos representantes del sector empresarial;
- XVII.** Dos representantes de los Sindicatos;
- XVIII.** Un representante de los medios de comunicación; y
- XIX.** Un representante de las organizaciones civiles cuyo objeto sea la realización de actividades encaminadas a prevenir y combatir la trata de personas o que hayan realizado actividades para hacerlo.

Los representantes a que se refieren las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del presente artículo serán elegidos por el resto de los miembros del Comité, a propuesta de cualquiera de sus integrantes.

Artículo 21.- El Comité podrá invitar a las personas, instituciones, organismos, dependencias o entidades federales, estatales o municipales que por su experiencia, conocimientos o atribuciones, se vinculen con la materia de trata de personas, previa aprobación de sus integrantes.

Artículo 22.- Para su adecuado funcionamiento, una de las instituciones integrantes del Comité fungirá como Secretaria Técnica de carácter permanente, que velará por la debida ejecución de las funciones del Comité, la cual será aquella propuesta por cualquiera de los integrantes.

La Secretaría Técnica podrá cambiar de titular a petición de cualquiera de los integrantes.

Artículo 23.- Los integrantes del Comité tendrán derecho a voz y voto. Los invitados y quienes asistan para efectos consultivos, solamente tendrán derecho a voz.

Artículo 24.- Los titulares de las dependencias que integran el Comité podrán designar por escrito a un suplente para que los represente en las sesiones, quién deberá ostentar como mínimo cargo de director o su similar.

Artículo 25.- Los miembros del Comité no recibirán ninguna remuneración adicional por su participación en el mismo.

CAPÍTULO II De sus Atribuciones

Artículo 26.- El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Realizar un diagnóstico sobre la situación de la Trata de Personas en el Estado de Quintana Roo;
- II.** Elaborar del Programa Estatal;
- III.** Coadyuvar al desarrollo de campañas de prevención en materia de trata de personas, fundamentadas en la salvaguarda de la dignidad humana y el respeto a los derechos humanos;

- IV.** Recomendar la expedición o adecuación de normas en materia de trata de personas, a las autoridades estatales y municipales que considere pertinentes;
- V.** Evaluar el cumplimiento de los objetivos, metas y prioridades del Programa Estatal;
- VI.** Propiciar la coordinación de acciones interinstitucionales para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas;
- VII.** Fomentar la cooperación de organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil en la prevención y erradicación de la trata de personas;
- VIII.** Incluir la participación del sector privado y del sector turístico y del transporte en la prevención de la trata de personas, el combate y la sanción;
- IX.** Crear comisiones o grupos de trabajo específicos, de carácter temporal o permanente que se consideren necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones;
- X.** Promover la celebración de convenios de colaboración interinstitucional y de coordinación con los Gobiernos de otras entidades federativas, así como con los municipios, en relación con la seguridad, internación, tránsito o destino de las víctimas del delito de trata de personas, con el propósito de proteger sus derechos, orientarlas, atenderlas y, en su caso, asistirles en el regreso a su lugar de residencia, así como para prevenir este delito y sancionar a quienes intervengan o participen en él;
- XI.** Promover la investigación científica y el intercambio de experiencias entre organismos e instituciones a nivel nacional e internacional, incluyendo organizaciones de la sociedad civil, vinculadas con la prevención, protección y atención a las víctimas de la trata de personas;
- XII.** Recopilar, con la ayuda de instituciones y organismos pertinentes, los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva en materia de trata de personas, con la finalidad de utilizarlos en la toma de decisiones y para la elaboración de los programas en la materia. Dicha información deberá contener:
 - a)** El número de detenciones, procesos judiciales y sentencias condenatorias en el que estén involucrados tratantes de personas;
 - b)** El número de víctimas de trata de personas, su sexo, estado civil, edad, nacionalidad, modalidad de victimización, y en su caso, calidad migratoria.
- XIII.** Llevar a cabo acciones que propicien la adecuada comunicación y colaboración con otros órganos colegiados de la Federación, las entidades federativas y el Distrito Federal, con fines y facultades similares;
- XIV.** Servir de órgano asesor para los tres poderes del Estado de Quintana Roo en materia de trata de personas;

- XV.** Proponer al titular del Poder Ejecutivo el reglamento de esta ley que regule sus funciones;
- XVI.** Elaborar un informe anual que contendrá los resultados de las evaluaciones realizadas al Programa Estatal, mismo que deberá ser difundido en el Periódico Oficial del Estado;
- XVII.** Denunciar ante la autoridad competente cualquier situación o acto en el que se presuma que existe el delito de trata de personas; y
- XVIII.** Las demás que el Comité considere necesarias para el cumplimiento de la presente ley y que sean compatibles con la misma.

CAPÍTULO III De sus Sesiones

Artículo 27.- El Comité sesionará ordinariamente de manera bimestral a convocatoria de su Presidente, y de manera extraordinaria cada vez que lo solicite el Presidente o a petición de las dos terceras partes de sus miembros.

Los acuerdos que se tomen en sesiones serán válidos cuando participen en ellas la mitad más uno de sus integrantes, quedando obligados los demás a su cumplimiento.

El Presidente contará con voto de calidad en caso de empate.

CAPÍTULO IV De los Subcomités

Artículo 28.- El Comité podrá crear subcomités permanentes y temporales integrados por sus miembros para finalidades específicas o temas del Programa Estatal, a solicitud de cualquiera de sus miembros.

Artículo 29.- Se crea el Grupo de Trabajo como subcomité permanente del Comité.

Artículo 30.- El Grupo de Trabajo tiene como finalidad el monitoreo de cada posible caso de trata de personas que haya sido denunciado formalmente y/o se encuentre en investigación, y la coordinación entre todas las instituciones para su resolución, así como para la atención y protección de los derechos de las víctimas.

Para ello, el Grupo de Trabajo se subdividirá por municipios, de tal manera que cada uno de ellos pueda revisar los casos que estén dentro de su competencia.

Cada autoridad competente o institución participante en la resolución del caso y/o en la atención y protección de los derechos de las víctimas deberá presentar a todos los miembros las actividades realizadas y procedimiento en curso en el ámbito de su competencia para cada caso concreto en revisión, buscándose la colaboración y coordinación entre todos los miembros del grupo.

Artículo 31.- Los miembros del Grupo de Trabajo son los siguientes.

- I.** El titular de la Secretaría de Gobierno;

- II. El titular de la Procuraduría General de Justicia;
- III. El titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. El titular de la Secretaría de Educación;
- V. El titular de la Secretaría de Salud;
- VI. El titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo;
- VII. El titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia;
- VIII. La titular de la Dirección del Instituto Quintanarroense de la Mujer;
- IX. El titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo;
- X. El representante de las organizaciones civiles.

A petición del Grupo de Trabajo se podrán invitar a otros miembros que estén participando o se prevea que puedan participar en el caso concreto del que se va a discutir y dar seguimiento.

Los titulares podrán nombrar por escrito a un suplente para que asista a las reuniones, quién deberá ostentar como mínimo cargo de director o su similar.

Artículo 32.- El titular de la Secretaría de Gobierno presidirá y convocará las reuniones del Grupo de Trabajo en el municipio correspondiente.

Las reuniones se celebrarán, como mínimo, una vez al mes, pudiéndose realizar con mayor frecuencia en función de las necesidades de monitoreo de cada caso, a petición y votación de las tres cuartas partes de los miembros del Grupo de Trabajo.

CAPÍTULO V

De las Facultades de la Presidencia y la Secretaría Técnica

Artículo 33.- La Presidencia del Comité tiene las siguientes facultades:

- I. Presidir las sesiones;
- II. Autorizar el proyecto del orden del día de las sesiones;
- III. Representar al Comité;
- IV. Suscribir conjuntamente con la Secretaría Técnica las minutas de trabajo del Comité;
- V. Solicitar a la Secretaría Técnica un informe sobre el seguimiento de los acuerdos que tome el Comité; y

- VI. Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento de las atribuciones del Comité.

Artículo 34.- la Secretaría Técnica tiene las siguientes facultades:

- I. Apoyar a la Presidencia en la organización y logística de las sesiones del Comité;
- II. Recibir las propuestas de temas que le envíen los integrantes del Comité para la conformación del orden del día;
- III. Poner a consideración de la Presidencia el orden del día para las sesiones;
- IV. Emitir las convocatorias de sesión, adjuntando el orden del día y la documentación correspondiente de los temas a tratar;
- V. Pasar lista de asistencia a los integrantes del Comité y determinar la existencia del quórum para sesionar;
- VI. Efectuar el conteo de las votaciones durante las sesiones;
- VII. Elaborar y suscribir, conjuntamente con la Presidencia, las minutas correspondientes a las sesiones;
- VIII. Dar el seguimiento de los acuerdos que se adopten en las sesiones;
- IX. Solicitar a los integrantes del Comité la información necesaria y su documentación soporte para la integración de las propuestas, los programas e informes correspondientes;
- X. Elaborar el proyecto del programa de trabajo anual del Comité;
- XI. Elaborar el proyecto del informe anual de resultados de las evaluaciones que realice el Comité al desarrollo del Programa Estatal; y
- XII. Las demás que le instruya la Presidencia.

CAPÍTULO VI

De las Facultades de los Integrantes del Comité

Sección Primera

Las Facultades Generales

Artículo 35.- Los integrantes del Comité tendrán de manera genérica las siguientes facultades:

- I. Asistir a las sesiones;
- II. Proponer los temas para la integración del orden del día en las sesiones;
- III. Votar los acuerdos, dictámenes y demás asuntos que conozca el Comité;

- IV. Presentar los informes y/o documentación correspondiente a los temas a tratar en las sesiones, que le sean requeridos por el Pleno del mismo;
- V. Dar cumplimiento a los acuerdos tomados por el Pleno del Comité, en el ámbito de sus facultades y competencias
- VI. Promover en el ámbito de sus respectivas competencias, la coordinación e implementación de las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de los acuerdos tomados en el Pleno;
- VII. Coordinarse conjuntamente para brindar la respuesta inmediata a las necesidades y derechos de las víctimas de trata, en el ámbito de sus respectivas actividades, facultades y competencias, así como para la resolución del procedimiento en contra de los presuntos agresores y del cumplimiento de la reparación del daño a las víctimas;
- VIII. Promover que en la página oficial de internet de la dependencia o entidad que representen se brinde información relacionada con el delito de trata de personas, así como los lugares donde se le brinda apoyo y, en su caso, asistencia a las víctimas.

La página de internet deberá estar actualizada y contar con los instrumentos jurídicos del orden nacional e internacional vigentes y demás información relacionada con la problemática materia de la Ley, así como la información que a cada uno le corresponda dentro del ámbito de su competencia; y
- IX. Las demás que el Comité y otros ordenamientos legales les confieran.

Sección Segunda Las Facultades Específicas

Artículo 36.- Corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado, en materia de trata de personas:

- I. Aprobar el Programa Estatal, en el que se incluyan las propuestas aprobadas por el Comité;
- II. Coordinar a las dependencias y entidades de la administración pública estatal en la ejecución del Programa Estatal y para el cumplimiento de los acuerdos del Comité;
- III. Determinar proyectos y acciones específicas que permitan la eficaz prevención y atención de la trata de personas;
- IV. Impulsar acciones de prevención, protección y sanción en materia de trata de personas, en coordinación con las organizaciones civiles, instituciones académicas, grupos sociales y los habitantes del estado de Quintana Roo;
- V. Celebrar los convenios que sean necesarios, a propuesta del Comité, para el cumplimiento de los objetivos de esta ley;

- VI. Promover y difundir los acuerdos, acciones y resultados de las evaluaciones del Comité;
- VII. Establecer la estrategia de combate al delito de trata de personas; y
- VIII. Las demás que se consideren necesarias para el debido cumplimiento de la presente ley y que se encuentren contenidas en otros ordenamientos legales.

Artículo 37.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, por conducto de su Presidencia, en materia de trata de personas:

- I. Habilitar los cursos de especialización y capacitación que fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial en el tratamiento del delito de trata de personas;
- II. Recopilar y difundir los estudios estadísticos, dentro de su ámbito de competencia, en materia de trata de personas, de manera desglosada por modalidades, formas de explotación, edades de las víctimas y de los agresores, sexo, lugar de comisión del delito, entre otros datos que se consideren relevantes;
- III. Proponer al Comité las reformas legislativas y reglamentarias que en el marco de su competencia deban hacerse para la prevención y combate del delito de trata de personas;
- IV. Asistir a las reuniones y participar en el Grupo de Trabajo; y
- V. Las demás que se consideren necesarias para el debido cumplimiento de la presente ley y que se encuentren contenidas en otros ordenamientos legales.

Artículo 38.- Corresponde a los Diputados del Congreso del Estado de Quintana Roo integrantes de las comisiones a las que se refieren los incisos a), b), c) y d) de la fracción III del Artículo 20, en materia de trata de personas:

- I. Presentar iniciativas tendentes a mejorar y fortalecer el marco jurídico estatal en materia de prevención y combate de la trata de personas;
- II. Incluir en sus iniciativas de ley, las propuestas que se acuerden en el seno del Comité;
- III. Proponer en el Congreso la realización de eventos académicos y de investigación científica en materia de trata de personas;
- IV. Proponer el tema de trata de personas para el desarrollo de investigaciones por parte de las universidades públicas y privadas del Estado de Quintana Roo;
- V. Propiciar la revisión periódica de la legislación que regula la trata de personas en el Estado de Quintana Roo y en la agenda legislativa del Congreso del Estado; y

- VI. Las demás que se consideren necesarias para el debido cumplimiento de la presente ley y que se encuentren contenidas en otros ordenamientos legales.

Artículo 39.- Corresponde a la Secretaría de Gobierno, en materia de trata de personas, lo siguiente:

- I. Ser el vínculo con las autoridades federales, otras entidades federativas y los municipios del Estado para el intercambio de estrategias, programas, proyectos y acciones tendentes a prevenir y combatir el delito de trata de personas;
- II. Gestionar e incluso proporcionar el auxilio necesario a las autoridades judiciales y a las dependencias cuando lleven a cabo alguna diligencia o actividad, en el marco de sus facultades relacionadas con el delito de trata de personas;
- III. Informar a los sindicatos, asociaciones patronales, asociaciones y empresas turísticas y de transportes, instancias y dependencias gubernamentales sobre la trata de personas, los teléfonos y formas de denuncia y los organismos de apoyo existentes;
- IV. Impulsar con las asociaciones obrero-patronales, asociaciones y empresas turísticas y de transportes del Estado de Quintana Roo, acciones tendentes a prevenir el delito de trata de personas;
- V. Realizar acciones tendentes a identificar, prevenir y erradicar toda forma de explotación laboral y sexual;
- VI. Establecer, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico, medidas de apoyo y capacitación laboral para las víctimas del delito de trata de personas;
- VII. Presidir, convocar y participar en las reuniones del Grupo de Trabajo; y
- VIII. Las demás que se consideren necesarias para el debido cumplimiento de la presente ley y que se encuentren contenidas en otros ordenamientos legales.

Artículo 40.- Corresponde a la Procuraduría de Justicia del Estado de Quintana Roo, en materia de trata de personas, lo siguiente:

- I. Instalar mecanismos para que las víctimas de trata de personas y/o cualquier otra persona, puedan denunciar este delito, en condiciones de seguridad y confidencialidad;
- II. Brindar capacitación permanente a su personal sobre la prevención, investigación, legislación, competencias y persecución del delito en materia de trata de personas, así como sobre la atención a las víctimas y perspectiva de género, los derechos de la niñez, los derechos de las personas pertenecientes a una comunidad indígena y los derechos de los migrantes;
- III. Instrumentar una línea telefónica gratuita que tenga como finalidad exclusiva auxiliar de manera eficiente a las víctimas de trata de personas;

- IV. Recopilar y difundir estudios estadísticos de incidencia delictiva en materia de trata de personas, desglosando los datos recopilados por número de detenciones, número de órdenes de consignación, número de remisiones al poder judicial y a las instancias federales, edad, sexo y nacionalidad de los agresores, número de víctimas, su sexo, estado civil, edad, nacionalidad, calidad migratoria en su caso, acciones y medios comisivos utilizados para la comisión del delito;
- V. Desarrollar y participar en programas y campañas de difusión sobre el delito de trata de personas;
- VI. Llevar el registro de las organizaciones civiles que cuenten con modelos para la atención de las víctimas del delito de trata de personas, así como proporcionarlo a las víctimas y dependencias que se lo soliciten;
- VII. Proponer al Comité modelos para la prevención y atención a víctimas del delito de trata de personas; y
- VIII. Las demás que se consideren necesarias para el debido cumplimiento de la presente ley y que se encuentren contenidas en otros ordenamientos legales.

Artículo 41.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública, en materia de trata de personas, lo siguiente:

- I. Brindar capacitación permanente a su personal sobre trata de personas, así como sobre la detección de posibles casos de este delito, y sobre perspectiva de género, los derechos de la niñez, los derechos de las personas pertenecientes a una comunidad indígena y los derechos de los migrantes;
- II. Desarrollar campañas de información y difusión dirigidas a la población acerca de los riesgos e implicaciones de la trata de personas, los mecanismos de prevención y la promoción de la denuncia;
- III. Inspeccionar periódicamente los lugares y establecimientos donde se tengan indicios sobre la conducta delictiva prevista en esta ley, y coordinarse con otras instancias gubernamentales y no gubernamentales para colaborar conjuntamente en la detención de posibles agresores y rescate de víctimas;
- IV. Implementar, en el marco de su competencia y atribuciones, vigilancia permanente en los centros de arribo y bordo de turistas y viajeros al Estado, principalmente en las terminales de autobuses y en los alrededores de los aeropuertos;
- V. Dirigir las estrategias que en materia de seguridad pública se lleven a cabo para prevenir y erradicar la trata de personas en el Estado de Quintana Roo; y
- VI. Las demás que se consideren necesarias para el debido cumplimiento de la presente ley y que se encuentren contenidas en otros ordenamientos legales.

Artículo 42.- Corresponde a la Secretaría de Turismo, en materia de trata de personas, lo siguiente:

- I. Difundir en su sector la política de la Administración Pública en materia de trata de personas;
- II. Desarrollar campañas de información al turista y a los prestadores de servicios turísticos que señalen el delito de trata de personas y en especial, el turismo sexual infantil y la explotación sexual infantil, como prácticas sancionadas en el estado de Quintana Roo;
- III. Incorporar en los programas de capacitación turística para prestadores de servicios turísticos y servicios públicos, la problemática del delito de trata de personas, y en especial, la modalidad de turismo sexual infantil, sus consecuencias para el destino turístico, su penalización y las formas de prevención;
- IV. Informar y advertir al personal de hoteles, servicios de transporte público, restaurantes, sindicatos de taxistas, bares y centros nocturnos, entre otros, acerca de la responsabilidad en que pueden incurrir en caso de facilitar o no impedir las conductas inherentes a la trata de personas, así como orientarlos en la prevención de este delito;
- V. Celebrar convenios de colaboración con las autoridades correspondientes, a efecto de que los prestadores de servicios de transporte aéreo y terrestre que tengan como destino el estado de Quintana Roo, informen a sus usuarios acerca de las conductas inherentes al delito de trata de personas y su prohibición en el estado; y
- VI. Las demás que se consideren necesarias para el debido cumplimiento de la presente ley y que se encuentren contenidas en otros ordenamientos legales.

Artículo 43.- Corresponde a la Secretaría de Educación, en materia de trata de personas, lo siguiente:

- I. Establecer convenios con centros educativos y privados del Estado, con organizaciones civiles y grupos sociales, para implementar acciones de prevención, y en su caso, erradicación de los delitos de trata de personas;
- II. Crear protocolos internos claros y precisos en los centros educativos para inhibir y prevenir la trata de personas con menores de edad, que incluyan los mecanismos para proceder a la denuncia y articulación con otras instancias gubernamentales y no gubernamentales para la canalización de posibles casos de trata o delitos conexos detectados;
- III. Implementar en los centros educativos la articulación de mecanismos eficaces para prevenir, detectar, denunciar, evitar y canalizar los casos de trata y delitos conexos;
- IV. Registrar las estadísticas sobre los posibles casos de trata y delitos conexos reportados y canalizados;

- V. Implementar pláticas en materia de trata de personas para los padres de familia, así como para los menores de edad con lenguaje y metodología apropiados a su edad, en todos los centros educativos del Estado durante el ciclo escolar, informando sobre las causas y efectos de la trata y las conductas relacionadas con la misma, formas de prevención, mecanismos de denuncia, e instancias gubernamentales y no gubernamentales de apoyo a víctimas;
- VI. Promover la investigación en materia de trata de personas en las instituciones de educación superior del estado;
- VII. Capacitar, en el marco de su competencia, al personal de los centros educativos en el Estado de Quintana Roo en materia de trata de personas; y
- VIII. Las demás que se consideren necesarias para el debido cumplimiento de la presente ley y que se encuentren contenidas en otros ordenamientos legales.

Artículo 44.- Corresponde a la Secretaría de Salud, en materia de trata de personas lo siguiente:

- I. Elaborar los modelos psicoterapéuticos especializados de acuerdo al tipo de victimización que tenga por objeto la atención integral de la víctima, con perspectiva de género, derechos de la niñez y tomando en cuenta las características culturales y circunstancias personales de la víctima;
- II. Elaborar programas de asistencia médica inmediata, previos, durante y posteriores al proceso judicial que incluyan capacitación y orientación en la materia;
- III. Establecer en cada uno de los hospitales y centros de salud, mecanismos y protocolos específicos de información, atención y aviso a las autoridades competentes, cuando por el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de la posible comisión del delito de trata y delitos conexos;
- IV. Capacitar permanentemente a su personal para la prevención y detección de víctimas de trata de personas;
- V. Otorgar pláticas en el marco de su competencia, al personal de las instituciones de salud en el Estado en materia de trata de personas;
- VI. Registrar las estadísticas sobre los posibles casos de trata y delitos conexos reportados y canalizados;
- VII. Las demás establecidas en referencia a sus competencias y funciones por medio de la legislación vigente en el Estado de Quintana Roo; y
- VIII. Las demás que se consideren necesarias para el debido cumplimiento de la presente ley y que se encuentren contenidas en otros ordenamientos legales.

ADICIONADO P.O. 27 JUN. 2011.

ARTÍCULO 44-BIS.- Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en materia de trata de personas, lo siguiente:

- I. Difundir en sus políticas públicas la trata de personas y en especial la explotación laboral infantil;
- II. Desarrollar campañas de información en los Centros de Trabajo sobre el delito de trata de personas y en especial, el de la explotación laboral infantil;
- III. Incorporar en todos los programas de capacitación el tema del trabajo infantil como uno de los tipos penales de la trata de personas;
- IV. Informar y advertir al personal de hoteles, servicios de transporte público, restaurantes, sindicatos de taxistas, bares y centros nocturnos, entre otros, acerca de la responsabilidad en que pueden incurrir en caso de facilitar o no impedir las conductas inherentes a la trata de personas, así como orientarlos en la prevención de este delito;
- V. Celebrar convenios de colaboración con las cámaras empresariales y sindicatos, informen a sus afiliados sobre el delito de trata de personas, y;
- VI. Cuando la Secretaría, derivado de su facultad de visitar e inspeccionar los centros de trabajo, se percate o considere que existen situaciones que pudiesen constituir el Delito de Trata de Personas, se levantará acta en donde se hagan constar los hechos posiblemente constitutivos del delito y se procederá, de manera inmediata, a denunciar ante las autoridades competentes tales hechos;

Las demás que se consideren necesarias para el debido cumplimiento de la presente ley y que se encuentren contenidas en otros ordenamientos legales.

Artículo 45.- Corresponde a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Quintana Roo, en materia de trata de personas, lo siguiente:

- I. Proporcionar en forma gratuita los servicios de asistencia jurídica y orientación a niñas, niños y adolescentes, a sus progenitores, familiares, tutores o quienes tengan bajo su cuidado, en materia de trata de personas;
- II. Denunciar ante la Procuraduría de Justicia del Estado los posibles casos de trata y delitos conexos detectados y dar seguimiento a los mismos;
- III. Patrocinar y representar a niñas, niños y adolescentes ante los órganos jurisdiccionales en los trámites o procedimientos relacionados con ellos;
- IV. Canalizar a las víctimas de trata a los servicios del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia u otras instancias gubernamentales o no gubernamentales para la atención psicológica, emocional y médica requeridas y protección de su seguridad, teniendo en cuenta la perspectiva de género, los derechos de la niñez, los derechos de las personas pertenecientes a una comunidad indígena y los derechos de los migrantes;
- V. Coordinarse con las instancias gubernamentales y no gubernamentales para la correcta canalización de las víctimas de trata y la prestación inmediata de los

servicios y atención requeridos por la víctima, así como para la efectiva persecución del delito y consecución del proceso penal en contra del agresor;

- VI. Verificar periódicamente que los servicios y atención recibidos por las víctimas en virtud de las fracciones IV y V del presente artículo están siendo efectivamente prestados y cumpliendo con sus objetivos;
- VII. Recopilar y dar a conocer los datos estadísticos referidos al delito de trata, registrando el número de denuncias o casos recibidos y su denuncia ante la Procuraduría de Justicia del estado, las canalizaciones realizadas de las víctimas, la edad, sexo, estado civil, calidad migratoria en su caso, y nacionalidad de las víctimas;
- VIII. Asesorar, en su caso, a las autoridades competentes y a los sectores social y privado en lo relativo a la trata de personas;
- IX. Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en materia de prevención del delito de trata de personas y hacerlos llegar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos;
- X. Capacitar, en el marco de su competencia, al personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en materia de trata de personas, con perspectiva de género, derechos de la niñez, derechos de las personas pertenecientes a una comunidad indígena y derechos de los migrantes;
- XI. Vincular al Comité de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes con el Comité Interinstitucional para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas; y
- XII. Las demás que se consideren necesarias para el debido cumplimiento de la presente ley y que se encuentren contenidas en otros ordenamientos legales.

Artículo 46.- Corresponde al Instituto Quintanarroense de la Mujer en materia de trata de personas, lo siguiente.

- I. Proporcionar en forma gratuita los servicios de asistencia jurídica y orientación a las mujeres víctimas de trata de personas y delitos conexos;
- II. Denunciar ante la Procuraduría de Justicia del estado los posibles casos de trata y delitos conexos detectados y dar seguimiento a los mismos;
- III. Patrocinar y asesorar jurídicamente a las víctimas ante los órganos jurisdiccionales en los trámites o procedimientos relacionados con ellos;
- IV. Proporcionar a las víctimas de trata sus servicios o canalizarlas a otras instancias gubernamentales o no gubernamentales para la atención, psicológica, emocional y médica requeridas, protección de su seguridad, teniendo en cuenta la perspectiva de género, los derechos de la niñez, los derechos de las personas pertenecientes a una comunidad indígena y los derechos de los migrantes;

- V. Coordinarse con las instancias gubernamentales y no gubernamentales para la correcta canalización de las víctimas de trata y la prestación inmediata de los servicios y atención requeridos por la víctima, así como para la efectiva persecución del delito y consecución del proceso penal en contra del agresor;
- VI. Recopilar y dar a conocer los datos estadísticos referidos al delito de trata, registrando el número de denuncias o casos recibidos y su denuncia ante la Procuraduría de Justicia del estado, las canalizaciones de las víctimas realizadas, la edad, sexo, estado civil, calidad migratoria en su caso, y nacionalidad de las víctimas, entre otros datos que puedan ser relevantes;
- VII. Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en materia de prevención del delito de trata de personas y hacerlos llegar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos;
- VIII. Capacitar, en el marco de su competencia, al personal de instancias gubernamentales y no gubernamentales en materia de trata de personas, con perspectiva de género, derechos de la niñez, derechos de las personas pertenecientes a una comunidad indígena y derechos de los migrantes;
- IX. Vincular al Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia de la Violencia Intrafamiliar en el Estado de Quintana Roo con el Comité; y
- X. Las demás que se consideren necesarias para el debido cumplimiento de la presente ley y que se encuentren contenidas en otros ordenamientos legales.

Artículo 47.- Corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en materia de trata, lo siguiente:

- I. Promover y difundir el marco jurídico estatal en materia de trata de personas y delitos conexos;
- II. Organizar eventos académicos y culturales en los que se promueva la denuncia, prevención y combate al delito de trata de personas;
- III. Llevar a cabo estudios e investigaciones respecto a la situación en que se encuentra la trata de personas en el estado de Quintana Roo;
- IV. Atender las quejas que se presenten en contra de las autoridades estatales por el incumplimiento de sus obligaciones, cuando han sido víctimas del delito de trata de personas;
- V. Llevar un registro estadístico de las quejas recibidas, las recomendaciones que se emiten relacionadas con el tema de trata, y el seguimiento de la respuesta de las autoridades, desglosando la modalidad de trata y los datos relevantes sobre las víctimas, preservando su identidad; y
- VI. Las demás que se consideren necesarias para el debido cumplimiento de la presente ley y que se encuentren contenidas en otros ordenamientos legales.

**TÍTULO V
LAS OBLIGACIONES DE LOS MUNICIPIOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 48.- Corresponde a los Municipios, en materia de trata de personas, las siguientes:

- I. Elaborar y aprobar el Programa Municipal;
- II. Participar en la elaboración y ejecución de los programas dirigidos a solucionar la problemática del delito de trata de personas en su municipio;
- III. Crear mecanismos de participación ciudadana a fin de recibir propuestas y opiniones que permitan una buena planeación del Programa Municipal;
- IV. Atender las invitaciones que el Comité le haga;
- V. Someter a aprobación el cumplimiento de las propuestas que el Comité le haga en materia de trata de personas;
- VI. Proponer al Comité modelos para la prevención y atención a víctimas de trata de personas;
- VII. Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en materia de prevención del delito de trata en el municipio;
- VIII. Emitir o adicionar normas reglamentarias tendientes a prevenir y combatir la trata de personas en su municipio;
- IX. Mantener en la página de internet oficial del Ayuntamiento y en su portal de transparencia, información relacionada con el delito de trata de personas, así como los lugares donde se brinda apoyo y, en su caso, asistencia a las víctimas;

La página de internet deberá estar actualizada y contar con los instrumentos jurídicos del orden nacional e internacional vigentes y demás información relacionada con la problemática materia de la ley; y
- X. Las demás que el Municipio considere necesarias para el cumplimiento de esta ley y que se encuentren contenidas en otros ordenamientos legales.

**TÍTULO VI
LOS PROGRAMAS ESTATAL Y MUNICIPALES**

**CAPÍTULO I
Del Programa Estatal**

Artículo 49.- El Programa Estatal constituye el instrumento rector en materia de prevención, combate y sanción del delito de trata de personas, así como en la asistencia a las víctimas, el cual tendrá una vigencia de seis años.

Artículo 50.- El Programa Estatal deberá incluir los siguientes aspectos:

- I. Un diagnóstico de la situación del delito de trata de personas en el estado de Quintana Roo, así como la identificación de la problemática a resolver;
- II. Los objetivos generales y específicos;
- III. Las estrategias y líneas de acción para cumplir con los objetivos generales y específicos;
- IV. Los mecanismos de cooperación con los municipios, las instituciones y las instancias similares que prevengan, combatan y sancionen el delito de trata de personas y que atiendan a las víctimas;
- V. La participación activa y propositiva de la población;
- VI. Los criterios de vinculación, colaboración y corresponsabilidad con la sociedad civil organizada;
- VII. El diseño de campañas de difusión en los medios de comunicación, para sensibilizar a la sociedad en el tema de trata de personas;
- VIII. La promoción de la cultura de prevención de la trata de personas y la protección a los derechos de las víctimas;
- IX. La generación de alternativas para obtener recursos y financiar las acciones del programa;
- X. La metodología de evaluación y seguimiento de las actividades que deriven del programa, fijando indicadores para evaluar los resultados; y
- XI. Las demás que en su momento le determine el Comité.

Artículo 51.- Las dependencias previstas en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del artículo 20 de esta Ley deberán proporcionar los informes con la periodicidad que el Comité determine, acerca de las acciones realizadas para el cumplimiento del Programa Estatal.

CAPÍTULO II

Del Programa Municipal

Artículo 52.- Corresponde a los Municipios, por conducto del Presidente Municipal, el diseño y elaboración del Programa Municipal, el cual tendrá una vigencia de tres años.

Artículo 53.- El Programa Municipal deberá contener los siguientes aspectos:

- I. Una descripción completa de la situación en que se encuentra el municipio en relación con el delito de trata de personas, identificando factores de riesgo;
- II. Objetivos generales y específicos;

- III. Estrategias de acción a desarrollar tanto a través de las autoridades municipales como de las estatales;
- IV. Acciones de promoción de una cultura de prevención del delito de trata de personas, tanto en las cabeceras municipales, como en las comunidades rurales de los municipios;
- V. Descripción de metas calendarizadas; y
- VI. Metodología de evaluación de su cumplimiento.

CAPÍTULO III

De la Participación Ciudadana en la Planeación y Ejecución del Programa Estatal y los Programas Municipales

Artículo 54.- La sociedad podrá participar activamente en la planeación y ejecución del Programa Estatal y los Programas Municipales, así como en las acciones que se deriven de los mismos.

Artículo 55.- Las autoridades estatales y municipales, así como el Comité, promoverán la participación ciudadana, a fin de que la población y sociedad civil organizada:

- I. Colaboren en la prevención del delito de trata de personas;
- II. Participen en las campañas y acciones derivadas del Programa Estatal;
- III. Colaboren con las instituciones a fin de detectar a las víctimas del delito de trata de personas, así como denuncien a los posibles autores del delito;
- IV. Denuncien cualquier hecho que resulte violatorio de lo establecido en esta ley; y
- V. Proporcionen los datos necesarios para el desarrollo de investigaciones y estadísticas en la materia.

CAPÍTULO IV

Del financiamiento del Programa Estatal

Artículo 56.- Las autoridades e instituciones estatales que constituyan el Comité, podrán incluir en sus presupuestos de egresos, los rubros destinados a las acciones contra la trata de personas contempladas en el Programa Estatal y el Programa Municipal.

El supuesto anterior comprenderá a las demás dependencias, instituciones o entidades, así como a los Municipios, que aun no siendo parte del Comité, deban colaborar en las acciones de prevención del delito de trata de personas y la atención a las víctimas.

Artículo 57.- Para financiar las acciones del Programa Estatal, el Estado podrá recibir y administrar los recursos que provengan de donaciones que realicen las organizaciones civiles, instituciones académicas, grupos empresariales y organismos internacionales, así como aquellos recursos que se obtengan por la incautación y confiscación de bienes con ocasión del delito de trata de personas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Segundo.- El Comité a que se refiere el artículo 19 de la ley, deberá instalarse en un plazo de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Una vez instalado, el Comité deberá elaborar el Programa Estatal en un plazo de noventa días hábiles.

Tercero.- Los Municipios deberán elaborar y aprobar su Programa Municipal en un plazo de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, así como para adecuar sus normas reglamentarias para la debida aplicación de la Ley.

T R A N S I T O R I O:

ÚNICO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

DIPUTADA PRESIDENTA:

DIPUTADA SECRETARIA:

LIC. LAURA LYNN FERNÁNDEZ PIÑA.

LIC. MARÍA HADAD CASTILLO.